

principio moral o exceso de confianza entre los interesados. Afortunadamente, el notariado tiene muy en cuenta este punto, cuando se le pide o es ocasión de su atento asesoramiento sobre las implicancias de suerte a veces muy dispares y azarosas, y donde el consuelo de la frase popular "tarde para lágrimas" no debe estar en el bagaje del profesional del derecho. El firmante de este trabajo se permite recordar el comentario titulado "La lección de un fallo" sobre un tema de parecida naturaleza, pero donde el resultado fue distinto: se impuso la tesis de la posesión del título (la escritura). No se había instrumentado contradocumento. Y se dio, justamente, la circunstancia de relación marital análoga al caso de este comentario. En suma; no siempre las apariencias engañan. Dicho esto, no obstante la tesis de la realidad fáctica triunfante en el fallo que comentamos.

## X

SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO. Prueba. Compraventa:  
facturas: presunción; acta notarial, confesión

DOCTRINA: 1) Aun teniendo en cuenta la amplia libertad probatoria que la ley de sociedades acuerda para probar la existencia de una sociedad de hecho (art. 25, LS), cabe considerar que en el sub judice la accionante no ha traído prueba alguna para acreditar la existencia de una sociedad de hecho entre las demandadas; siendo que en la especie confluyen circunstancias obstativas a en posición como, por ejemplo, el hecho de que la habilitación del negocio se encuentra a nombre exclusivo de una de las demandadas.

2) Si la efectiva concertación de las ventas a que aluden las facturas acompañadas en la demanda surge del acta notarial agregada en autos cuyo contenido no ha sido desvirtuado por prueba fehaciente dado que, por el carácter de instrumento público de la misma, no resulta válida al respecto la prueba confesional rendida, cabe concluir que tendrá plena vigencia la presunción que crea el art. 474 del Cód. de Comercio, en el sentido de que dichas facturas -o su emisión- son posteriores o concomitantes a la venta y entrega de las cosas; por tanto, y sin que ello importe una alteración de la carga de la prueba consagrada por el art. 377 del Cód. Procesal Civil y Comercial,

será el comprador quien por su conducta deberá desvirtuar tal presunción. R.C.

Cámara Nacional Civil, Sala A.

Autos: "Vainstein de Form, Lía Nora c/Broderie y otros s/cobro de pesos"

En Buenos Aires, a treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, se reúnen los Sres. jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con asistencia de la Secretaría, para entender en los autos seguidos por: "Vainstein de Form, Lía Nora contra Broderie y otros sobre cobro de pesos", en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del Cód. Procesal, resultó que deberán votar en el siguiente orden, doctores: Jarazo Veiras. Peirano, Míguez de Cantore.

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta el señor juez de Cámara doctor Jarazo Veiras, dijo:

El pronunciamiento de fs. 136/143 rechazó la defensa de falta de acción interpuesta por la codemandada Silvia de Juliis, con costas; hace lugar a la demanda promovida por Lía Nora Vainstein de Form contra Broderie de Silvia de Juliis y María del Carmen de Juliis, condenando a ambas a pagar a la actora la suma de \$ 6.229,95 con más los intereses en la forma establecida en el Considerando 30 de la misma, con costas a las demandadas vencidas.

Apelaron las perdidosas a fs. 146, manteniendo el recurso con el memorial de fs. 154/157 contestado por la contraria a fs. 159/60.

Argumentan como fundamento central de la queja desarrollada que el magistrado de grado se ha apartado de las constancias de la causa, y en especial de la prueba rendida, rehusando, en consecuencia, la sentencia dictada, meramente dogmática y contradictoria.

Así las cosas, corresponde con carácter previo analizar los agravios vertidos contra el rechazo de la defensa de falta de acción.

Tal defensa atiende a la legitimación ad causam, en lo relativo a la identidad lógica entre el sujeto que la ley atribuye la calidad de ser requerido y la persona contra la que concretamente se acciona (cfr. Colombo. C. Código..., t. II. pág. 244), y debe ser analizada en el sub iudice en consonancia con la argumentación que informa el escrito de

demanda, de existir entre ambas demandadas una sociedad de hecho, cuya existencia ha sido negada por la contraparte.

Juzgo que al respecto asiste razón a la recurrente. Así lo entiendo, porque de las constancias de la causa no surge la debida acreditación por la accionada de los presupuestos que han basado su afirmación acerca de la existencia de la sociedad mentada. Nótese al respecto que no obstante la amplia libertad probatoria que la ley de sociedades comerciales acuerda para acreditar la existencia de una sociedad de hecho cuando se trata, como en el caso, de un tercero contratante (art. 25 L.S.), no ha traído la accionante prueba alguna para acreditar tal aserto (conf. art. 377, Cód. Procesal); lejos de ello y contrariamente a lo sostenido por dicha parte, confluyen en la especie dos circunstancias obstativas a su posición. Así, del informe de fs. 76 surge que la habilitación del negocio se encuentra a nombre exclusivo de María del Carmen de Juliis, corroborando tal situación lo expuesto por el experto en su peritación contable llevada a cabo a fs. 117/119, que no mereciera oportuna impugnación.

Lo antes expuesto forma, entonces, mi convicción en el sentido de que ante la inexistencia de la intentada sociedad resulta conclusión forzosa la admisión de la aludida defensa y como corolario consiguiente la absolución de la codemandada.

En cambio, no correrán igual suerte el resto de los reproches vertidos.

Y ello, en tanto reviste en el caso importancia dirimente lo que surge del acta notarial corriente a fs. 4/5, en orden a la efectiva concertación de las ventas a las que aluden las facturas acompañadas con la demanda. Nótese al respecto que atento el carácter de instrumento público de la citada acta, no resulta válido para destruir su contenido lo que fluye de la prueba confesional rendida a fs. 65 (especialmente respuesta a la séptima posición) en tanto aquélla no ha sido enervada por prueba fehaciente que demuestre la insinceridad de su contexto (cfr. Llambías, J.J., Código Civil Anotado, t. II-B, págs. 167 y sigtes.. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1979).

Destácase, asimismo, que la autenticidad que tienen los hechos a los que se hace referencia en la citada acta es con referencia a la verdad material de los mismos, pero no así con respecto a la realidad de esta verdad material; la insinceridad de su contenido ha podido probarse acudiendo a cualquier medio de prueba, recayendo tal carga conforme lo antes expuesto, sobre la accionada (cfr. art. 377, Cód. Procesal).

Y es en tal orden de ideas que reviste también especial relevancia lo que surge de la prueba pericial rendida (v. fs. 117/119) - que no fuera impugnada por la accionada- especialmente a fs. 118 última parte. De allí, entonces, que debe estarse en el caso a la presunción que crea el art. 414 del Cód. Comercial en el sentido de que las facturas -o su emisión- son posteriores o concomitantes a la venta y entrega de las cosas; siendo así y sin que ello importe una alteración de la carga de la prueba que consagra el art. 377 citado, es el comprador -en la especie- quien por su propia conducta debió desvirtuar la aludida presunción (cfr. este Tribunal, Sala C, "Galaplast SA c/Feforplast SRL" del 16/5/83, entre muchos otros).

En efecto, al respecto debe señalarse que como premisa general y en virtud del "principio de adquisición procesal", resulta indiferente establecer a cuál de los litigantes correspondía probar, siempre que los hechos esenciales de la causa queden acreditados. Por el contrario, la carga de la prueba se presenta en la formación lógica de la sentencia cuando falta prueba, bien por insuficiente, incompleta o simplemente a consecuencia de la frustración de la actividad procesal de las partes.

Al haber introducido la accionada una defensa sustancial al progreso de la acción, dicha parte debió en tal eventualidad probar el presupuesto de hecho a cuya existencia se hallaba supeditada la producción del efecto jurídico favorable a lo argüido por su parte, ello conforme con las antes explicitadas reglas de distribución de la carga probatoria establecida por la norma especificada.

Esta Sala se ha pronunciado sobre el particular en forma reiterada, declarando que el principio del dispositivo ritual impone a los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan en el caso como fundamento de su defensa o excepción; que tal imposición no depende de la calidad del actor o demandado, sino de la situación en que se coloquen dentro del proceso (cfr. 6/9/89, in re: "Filan. SAIC c/Husante, Esteban Alfredo s/cobro de pesos" y sus citas, entre muchos otros).

Luego, en atención a lo antes expresado, los agravios aparecen insustanciales para revertir, al menos con el alcance postulado, tal capítulo del fallo apelado.

Por último, no prosperará tampoco el agravio relativo a la tasa de interés. Y ello en tanto resulta de aplicación irremisible en el sub lite la doctrina que emana del plenario de este Tribunal in re: "Sociedad Anónima La Razón s/quiebra s/inc. de pago a los profesionales" -art.

288- del 27/10/94, en virtud de lo previsto por el art. 303 del Cód. Procesal.

Por todo lo expuesto, propicio se revoque parcialmente el decisorio apelado, haciéndose lugar a la defensa de falta de acción y absolviéndose en consecuencia a la codemandada Silvia de Juliis, con costas a cargo de la accionante vencida. Confirmándose el pronunciamiento en lo demás que ha sido objeto de recurso. Con costas a cargo de la accionada vencida –art. 6º, Cód. Procesal-.

Por análogas razones los señores jueces de Cámara doctores Peirano y Míguez de Cantore adhirieron al voto precedente.

Y Vistos: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se resuelve: revocar parcialmente la sentencia apelada de fs. 136/143 haciéndose lugar a la defensa de falta de acción y absolviéndose en consecuencia a la demandada Silvia de Juliis, confirmándola en lo demás que decide. Con costas a cargo de la accionada vencida.- Julio J. Peirano. - Isabel Míguez de Cantore. - Manuel Jarazo Veiras (Sec: Laura Inés Orlando).